Respuestas automáticas
Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

contestacion demanda Rad 202000142

J

Julian Mauricio Morales Garcia <julianmorales71126@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

contestacion demanda rad 20...
2 MB

Julian Mauricio Morales Garcia
Celular 321 4877233
***Carrera 33 No. 36 - 29, Edificio Pasadena Plaza Oficina 402*, Villavicencio (Meta)**

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio – Meta.
E. S. D.

Asunto.	**CONTESTACION DEMANDA**
Proceso.	LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Dte.	EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA
Dda.	ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA
Rad.	50001311000220200014200

JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, persona mayor y vecino de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 75.056.620 expedida en Filadelfia, Caldas y T.P. 247.391 del C.S., de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA**, persona mayor, domiciliada y vecina de la ciudad de Villavicencio, Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.837.779 expedida en Villavicencio, Meta, quien actúa en nombre propio y el su hija **SARA SOFIA LEON ALFONSO** en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido y que se adjunta a este memorial, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito dar contestación a la demanda de licencia para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que adelanta su despacho y que fuera presentado por el señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA,** conforme a los siguientes;

FRENTE A LOS HECHOS

1. **Frente al hecho primero** (enunciado como 2); **Es cierto**, aclarando que la convivencia tuvo su inicio desde comienzos del año 2008, teniendo una relacion estable, de convivencia permanente y bajo el mismo techo desde esa data.

2. **Frente al hecho segundo** (enunciado como 3); **Es cierto**, tal como se prueba con el correspondiente registro civil de matrimonio aportados con la demanda.

3. **Frente al hecho tercero** (enunciado como 4); **Es cierto**, tal como se prueba con el correspondiente registro civil de nacimiento aportados con la demanda.

4. **Frente al hecho cuarto** (enunciado como 5); **Es cierto**, tal como se prueba con la correspondiente escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportados con la demanda.

5. **Frente al hecho quinto** (enunciado como 6); **Es cierto**, tal como se prueba con el clausulado que cita y que se encuentra incorporado dentro de escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportados con la demanda.

6. **Frente al hecho sexto** (enunciado como 7); **Es cierto**, tal como se prueba con el clausulado que cita y que se encuentra incorporado dentro de escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportados con la demanda.

7. **Frente al hecho séptimo** (enunciado como 8); **Parcialmente cierto**, es cierto que en la actualidad el señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA** y la señora **ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA** no conviven bajo el mismo techo y no tiene ningún tipo de vínculo afectivo, aspecto que se presenta desde aproximadamente el mes de marzo del año 2018, advirtiendo que el señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA** impetro proceso declarativo de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico el cual se tramita ante el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001311000120200012800 dentro del cual se admitió demanda el 15 de septiembre de 2020 y se notificara el 21 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, encontrándose en término de traslado para contestar demanda, de tal suerte que el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio, conforme a sus competencias y las previsiones del inciso 2 del artículo 10 de la Ley 258 de 1996, es el idóneo para manifestarse frente a las pretensiones de esta demanda, más aun, cuando el despacho positivo de la solicitud de licencia de cancelación de patrimonio de familia y vivienda familiar, eventualmente le podría generar perjuicios económicos irremediables a mi representada señora **ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA** y su menor hija **SARA SOFIA LEON ALFONSO**.

   Frente al hecho octavo (enunciado como 9); **Es cierto,** Por cuanto de otorgársele la licencia de cancelación de la afectación de vivienda familiar al señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA, este podría disponer del inmueble libremente y de ser su voluntad eventualmente también podría desconocer los derechos económicos que le asisten a mi mandante dentro de la sociedad conyugal, de otro lado, de otorgarse la licencia de cancelación de la afectación de patrimonio de familia al señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA, no se garantizaría el pleno de derechos y la protección especial de que es titular la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO a tener una vivienda que le permita el eficaz desarrollo armónico e integral los cuales no se pueden materializar si carece de una habitación digna pues es claro que corre el riesgo de perderla.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de la pretensión, esto bajo los siguientes argumentos;

En lo que respecta al levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar la ley 258 de 1996 en su artículo 4 ha señalado las causales o requisitos para el levantamiento de la afectación en los siguientes términos:

> *"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*
> *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán <sic> calificada por el juez.*
> *2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
> *3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
> *4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
> *5: Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
> *6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
> *7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*
> *(…)*

Como se infiere de la lectura de las causales taxativamente señaladas en la ley para el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, el demandante no cita ninguna de ellas como soporte factico que fundamenten sus pretensiones, y como se dijo en forma precedente ya existe un proceso declarativo de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico el cual se tramita ante el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001311000120200012800 dentro del cual se admitió demanda el 15 de septiembre de 2020 y se notificara el 21 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, encontrándose en término de traslado para contestar demanda, en el cual se llevara a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de tal suerte, que el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio, conforme a sus competencias y las previsiones del inciso 2 del artículo 10 de la Ley 258 de 1996, es el idóneo para manifestarse frente a las pretensiones de esta demanda, manifestando desde ya que es voluntad expresa de mi mandante que el presente proceso se acumule y se decida dentro del radicado 50001311000120200012800.

De otro lado, y en lo que respecta a la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 230-143929 y que se encuentra en favor de la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO nos oponemos a su prosperidad por cuanto, el demandante no demuestra la justificación y necesidad del levantamiento del gravamen y la destinación del producto de la venta del inmueble sobre el que recae la afectación, tal como lo exige el artículo 581 de C.G.P., y omite brindar una alternativa que le garantice el pleno de derechos y la protección especial de que es titular la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO a tener una vivienda que le permita acceder a su desarrollo armónico e integral los cuales no se pueden materializar si carece de una habitación digna, ya que como se evidencia en los argumentos que presente el demandante no se vislumbra la posibilidad de adquirir un nuevo bien que pueda servirle a de vivienda a su hija, tal como lo dispone la Ley 70 de 1931 en su artículo 23 el cual prevé;

> *"**Artículo 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C.*

Aspecto al que se ha pronunciado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- con el concepto 26 de 2016 en los siguientes términos

> "Sea lo primero recordar que el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio, especial pon calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos -Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.
>
> Su finalidad, es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.
>
> En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-950 de 2004 expresó que:
>
> *"La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un "mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía."[4] De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo*

armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no pueden materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla.

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar".

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la consulta de procesos en la página siglo XXI del radicado 50001311000120200012800.
2. Copia del auto admisorio dentro del radicado 50001311000120200012800.
3. Las aportadas por el demandante con el escrito demandatorio
4. Poder a mi conferido.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se reciba interrogatorio de parte al demandante señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA**, en la audiencia que para tal fin se realizará; el interrogatorio de parte lo haré personalmente o lo allegaré por escrito dentro del término de ley.

Objeto de la prueba; demostrar la justificación y necesidad y del levantamiento del gravamen y la destinación del producto de la venta del inmueble sobre el que recae la afectación.

PETICION

QUE SE DECLARE LA ACUMULACION DE PROCESOS Y SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO PARA QUE ACUMULE DENTRO DEL RADICADO 50001311000120200012800

La presente solicitud se realiza bajo el supuesto que ya existe un proceso declarativo de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico el cual se tramita ante

el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001311000120200012800 dentro del cual se admitió demanda el 15 de septiembre de 2020 y se notificara el 21 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, encontrándose en término de traslado para contestar demanda, en el cual se llevara a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en donde al igual que el presente trámite judicial obra como demandante el señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA y como demandada la señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA, si bien es cierto, dentro de ambos procesos no se persiguen pretensiones con fines similares, el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 258 de 1996 dispone;

> ***Art. 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.*** *Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.*
>
> ***La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de*** *declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad,* ***divorcio****, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. Subrayas y negrillas fuera de texto*

Por tal razón es viable y jurídicamente permitido que en el caso concreto sea el Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio, quien decida la presente controversia, conforme a la norma en referencia y en concordancia con el artículo 148 del C.G.P., que permite la acumulación de procesos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, aspecto que aún no se ha presentado en ninguno de los expedientes, por lo que, dentro de la oportunidad procesal pertinente para manifestarnos frente a la contestación de demanda en el proceso declarativo de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, también se le hará la petición de acumulación al honorable Juzgado Primero de familia del circuito de Villavicencio.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA DESTINACIÓN DEL PRODUCTO DE LA VENTA

El presente mecanismo exceptivo se propone bajo las siguientes consideraciones;

En lo que respecta al levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar la ley 258 de 1996 en su artículo 4 ha señalado las causales o requisitos para el levantamiento de la afectación en los siguientes términos:

> *"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*
> *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán <sic> calificada por el juez.*
> *2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
> *3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
> *4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
> *5: Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
> *6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
> *7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*
> *(…)*

Como se infiere de la lectura de las causales taxativamente señaladas en la ley para el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, el demandante no cita ninguna de ellas como soporte factico que fundamenten sus pretensiones.

De otro lado, y en lo que respecta a la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 230-143929 y que se encuentra en favor de la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO, el demandante no demuestra la justificación y necesidad del levantamiento del gravamen y la destinación del producto de la venta del inmueble sobre el que recae la afectación, tal como lo exige el artículo 581 de C.G.P., el cual dispone;

> ***Art. 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES. <u>En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.</u>***

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz". Subrayas y negrillas fuera de texto

Igualmente omite brindar una alternativa que le garantice el pleno de derechos y la protección especial de que es titular la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO a tener una vivienda que le permita acceder a su desarrollo armónico e integral los cuales no se pueden materializar si carece de una habitación digna, ya que como se evidencia en los argumentos que presente el demandante no se vislumbra la posibilidad de adquirir un nuevo bien que pueda servirle a de vivienda a su hija, tal como lo dispone la Ley 70 de 1931 en su artículo 23 el cual prevé;

*"**Artículo 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C.*

Aspecto al que se ha pronunciado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- con el concepto 26 de 2016 en los siguientes términos

"Sea lo primero recordar que el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio, especial pon calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos -Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

Su finalidad, es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-950 de 2004 expresó que:

"La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un "mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en

armonía."[4] *De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no pueden materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla.*

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar".

Con Fundamento en los argumentos precedentes solicito al señor juez declare la prosperidad del mecanismo exceptivo y niegue las pretensiones incoadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 33 No. 36 - 29, Edificio Pasadena Plaza Oficina 402, de Villavicencio, celular 321 487 72 y al correo electrónico **julianmorales71126@hotmail.com**

Del señor Juez.

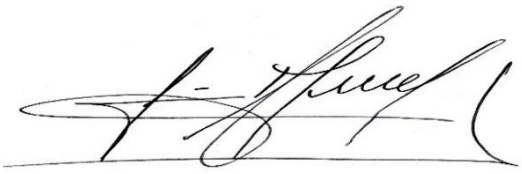

JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA
CC N° 75.056.620 expedida en Filadelfia
T.P. 247.391 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
Ciudad.

REF: PROCESO DE DIVORCIO Y LA RESPECTIVA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA
DAMANDADO: ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA

MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, abogada en ejercicio, y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.110.781 de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta No. 220.707 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, obrando conforme al poder otorgado por el señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA,** persona mayor de edad, con domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con Cedula de Ciudadanía número No.86.046.777 expedida en Villavicencio, respetuosamente concurro a este despacho con el objeto de solicitar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** y/o la **DIVORCIO Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** en contra la señora **ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA,** persona esta mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.121.837.779 de Villavicencio Meta, por la causal del articulo 154 número 8, es decir por la Separación de cuerpos, judicial o de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de más de 2 años.

PRETENSIONES

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO CIVIL, Y/O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído entre los esposos EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA Y ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA**,** el cual se celebró el día 11 de diciembre del año 2010, en la Parroquia San Felipe Apóstol, de la ciudad de Villavicencio, por la causal del articulo 154 número 8, es decir por la Separación de cuerpos, judicial o de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido por más de dos (2) años.

SEGUNDO: Declarar por lo tanto disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA Y ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA, con ocasión de su matrimonio religioso, conforme a la liquidación que se declara mediante los hechos de esta demanda.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada en el evento de haber oposición.

Se tienen como fundamento de la causa pretendí los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado el señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA**, contrajo matrimonio religioso por el rito católico el día 11 de diciembre del año 2010, en la Parroquia San Felipe Apóstol, de la ciudad de Villavicencio, con la señora **ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA** y dicho matrimonio fue registrado en la notaria primera de la ciudad de Villavicencio, según indicativo serial No. 7436514.

SEGUNDO: De la anterior unión se procreó una hija, la cual es menor de edad llamada SARA SOFIA LEON ALFONSO, quien actualmente tiene 5 años de edad, y quien actualmente está bajo la custodia y cuidado permanente de la madre.

TERCERO: El pasado 13 de marzo del año 2020, se llevó a cabo audiencia de fijación de cuota de alimentos de la menor, de la cual se aporta acta de audiencia, donde se establecieron las obligaciones alimentarias, a cada una de las partes, para con su menor hija.

CUARTO: Los esposos en referencia desde el mes de marzo del año 2017, es decir desde hace ya más de 3 años, se separaron de hecho es decir no conviven juntos y desde esa fecha fijaron su residencia en forma separada en la ciudad de Villavicencio.

QUINTO: Los esposos en referencia desde el mes de marzo del año 2017, subsiste por sus propios medios, y ninguno depende económicamente del otro, ya que cada uno tiene la capacidad económica de hacerlo, en tanto que ambos laboran y son independientes, por lo que no habrá lugar a ninguna obligación entre los cónyuges por cuanto cada uno tiene la capacidad de proporcionar sus necesidades básicas y reitero actualmente viven en residencias separadas.

SEXTO: El último domicilio conyugal de las partes fue en el municipio de Villavicencio Meta.

OCTAVO: Por el acto de matrimonio se formó una sociedad conyugal, la cual se deberá disolver y liquidar de conformidad con los bienes, haberes, y deudas dentro del haber conyugal, los cuales relaciono a continuación:

Activos sociales :

Primer bien: Se trata de un vehículo, Automóvil Chevrolet de placas QGA 504, color gris Galápago, modelo 2016, Vehículo que se avalúa en la suma de diecisiete millones ochocientos mil pesos ($17.800.000), aproximadamente; vehículo que fue de propiedad de la demandada, el cual fue trasferido a su madre, pero que aún está en posición de la demandada. Tradición. El inmueble fue adquirido por la señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA, en fecha 22 de junio del año 2015, y trasferido en fecha 28 de enero del año 2019, a la señora NINA

MARIA ZAMORA PULIDO, quien es su madre, y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40.369.746, domiciliada en la calle 37 no. 15E-45 Prados de Siberia, de la ciudad de Villavicencio.

Pasivos sociales:

Deuda No. 1: Crédito con el Banco Bogotá, por la suma de $57.916.000, según estrato bancario allegado, o estado de cuenta del crédito, el cual se había venido pagando, en cuotas mensuales, por libranza es decir descontando la suma de $666.469, del sueldo del señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA, adquirido el 03 de diciembre del año 2013-

Deuda No. 2: Hipoteca por valor de $15.000.000, al banco BBVA, el cual se adquirió el día 18 de febrero del año 2014, según extracto Bancario, simulación financiera de fecha 17 de marzo del año 2020, cuyo pago es mensual en cuotas de $328.000, el cual es retirado directamente de la cuenta nómina del señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA.

Deuda No. 3: Embargo del JUZGADO 4 civil municipal de Villavicencio, por valor de $31.000.000, cuyo pago se hace por descuento de nómina, en cuotas mensuales de $542.087.56., deuda que fue adquirida para el pago del ultimo semestre de los estudios universitarios de la señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA.

P R U E B A S

Sírvase Señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1.-DOCUMENTALES APORTADAS:

Poder para actuar
Fotocopia del folio de registro civil de matrimonio de los esposos.
Acta de matrimonio de la Iglesia.
Copia del registro civil de nacimiento de EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA
Copia del registro civil de nacimiento de ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA
Copia del registro civil de nacimiento de la menor SARA SOFIA LEON ALFONSO
Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada.
Acta proceso de alimentos No. 365/2017, emitida por la comisaria segunda de familia de Villavicencio, de fecha 19 de diciembre del año 2017.
Copia de la queja por violencia intrafamiliar No. 365/2017, del día 14 de noviembre del año 2017, de la comisaria segunda de familia de Villavicencio,
Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas QGA504, automóvil Chevrolet de servicio particular modelo 2016, que fue de propiedad de la demandada, el cual fue trasferido a su madre, pero que aun esta en posición de la demandada.

Crédito con el Banco Bogotá, por la suma de $57.916.000, según estrato bancario allegado, o estado de cuenta del crédito, el cual se había venido pagando, en cuotas mensuales, por libranza es decir descontando la suma de $666.469, del sueldo del señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA, adquirido el 03 de diciembre del año 2013
Hipoteca por valor de $15.000.000, al banco BBVA, el cual se adquirió el día 18 de febrero del año 2014, según extracto Bancario, simulación financiera de fecha 17 de marzo del año 2020, cuyo pago es mensual en cuotas de $328.000, el cual es retirado directamente de la cuenta nómina del señor EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA.
Embargo del JUZGADO 4 civil municipal de Villavicencio, por valor de $31.000.000, cuyo pago se hace por descuento de nómina, en cuotas mensuales de $542.000, deuda que fue adquirida para el pago del último semestre de los estudios universitarios de la señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA.

2- TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca del tiempo transcurrido desde que los esposos cesaron su vida conyugal.

PEDRO JULIO LEON GUEVARA, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Villavicencio, y quien puede ser notificado por intermedio del demandante.

ALBEIRO BUITRAGO, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Villavicencio, y quien puede ser notificado por intermedio del demandante.

ROCIO RUEDA, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Villavicencio, y quien puede ser notificado por intermedio del demandante.

GLORIA HERNANDEZ, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Villavicencio, y quien puede ser notificado por intermedio del demandante.

ESTHER SOLINA CRUZ, persona mayor de edad y domiciliado en la calle 37A No. 26-03 del barrio Guatapé, ciudad Villavicencio, y quien puede ser notificado por intermedio del demandante, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.388.540 de Villavicencio.

Interrogatorio de parte: Solicito de manera respetuosa decretar el interrogatorio de parte de la demanda señora ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA, que hare sobre los hechos de demanda, dentro del presente asunto.

Declaración de parte: Solicito de manera respetuosa decretar la declaración de parte del señor **EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA**, que hare sobre los hechos de demanda, dentro del presente asunto.

ANEXOS
Adjunto a la presente:
Pruebas documentales.
Copia de la demanda para el traslado y archivo y CD para lo mismo.
.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico artículo 42 de la Constitución Nacional; Ley 25 de 1992, artículo 6 numeral 9, y ley 962 de 2005 art. 34 y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, y último domicilio conyugal, es usted el funcionario Competente para conocer del proceso.

NOTIFICACIONES

Al demandante: En la calle 32ª No. 14-30, del Barrio Los Rosales de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: egdar_leon_74@hotmail.com

A La demandada: En la calle 37 no. 15E-45 Prados de Siberia, de la ciudad de Villavicencio Meta, correo electrónico andrea_alfonso87@hotmail.com

A la apoderada: Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 31 No. 39-45 oficina 204 del centro empresarial la española de la ciudad de Villavicencio. yileojeda@hotmail.com

Atentamente,

MARIA YAMILE OJEDA TOVAR
CC. No. 52.110.781 de Bogotá.
T.P. No. 220.707 DEL C. S. J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. ***50001311000120200012800,*** *Villavicencio, catorce (14) de julio de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 15 SEP 2020 *de dos mil veinte (2020).*

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la demanda de* ***CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO*** *que por intermedio de apoderada presentó el señor* ***EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA*** *en contra de la señora* ***ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA.***

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 060 **del** 16 sept 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

50001311000120200012800

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 04 de Octubre de 2020 - 07:14:27 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Familia	Juez Juzgado Primero Circuito de Familia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDGAR ALFREDO LEON GUEVARA	- ANDREA PAOLA ALFONSO ZAMORA

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE POR REPARTO - CORREO ELECTRONICO...

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Sep 2020	ULTIMA UBICACIÓN	ESCANEAR (F)-- NOTIFICAR PROCURADORA...			19 Sep 2020
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 03:35:08.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020
15 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	NOTIFICAR PROCURADORA... SE TIENE COMO APODERADA A LA ABOGADA MARIA YAMILE OJEDA TOVAR...			15 Sep 2020
14 Jul 2020	AL DESPACHO				14 Jul 2020

13 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/07/2020 A LAS 14:29:06	13 Jul 2020	13 Jul 2020	13 Jul 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.